RESOLUCIÓN

HECHOS

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este órgano competicional solicitud formulada por el CE EUROPA interesando autorización para la celebración del encuentro CE EUROPA – UE SANT ANDREU, correspondiente a la jornada 12ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, Grupo 2, previsto para el día 14 de noviembre de 2026, a las 18:30 horas, en el RCDE Stadium, de Cornellà de Llobregat y El Prat de Llobregat, en sustitución del CEM Can Dragó, instalación principal del club, por razones de seguridad relacionadas con las especiales características del encuentro y las condiciones de la instalación, y ante la imposibilidad de utilizar el Estadi Olímpic Lluís Companys, designado como instalación alternativa, debido a la programación de eventos culturales incompatibles con la celebración de partidos de fútbol.

SEGUNDO.- El club solicitante fundamenta su petición en la especial rivalidad deportiva existente entre ambos clubes, la elevada afluencia de aficionados que tradicionalmente suscitan sus enfrentamientos y las dificultades que presenta el CEM Can Dragó para organizar un dispositivo de seguridad adecuado a las características de este encuentro, particularmente en lo relativo al aforo, la separación de aficiones, el control de accesos y la seguridad de los espectadores tanto en el interior como en el exterior del recinto.

TERCERO.- En apoyo de su solicitud, aporta informe técnico de fecha 13 de octubre de 2026, emitido por la Coordinadora de Seguridad del CE Europa, inspectora de los Mossos d'Esquadra, en el que se analizan, desde una perspectiva técnico-policial, las condiciones de seguridad del CEM Can Dragó, a partir de la documentación técnica disponible, las comprobaciones efectuadas y la experiencia operativa acumulada en la planificación y gestión de los encuentros disputados en dicha instalación.

El referido informe identifica diversos aspectos de la configuración del recinto que condicionan la planificación y ejecución de los dispositivos de seguridad, entre ellos la distribución de los espectadores entre graderíos fijos y modulares, las posibilidades de sectorización y separación de aficiones, la utilización de cuatro accesos situados en los extremos del terreno de juego, la permeabilidad visual y física del cerramiento perimetral, los posibles puntos de confluencia de espectadores y las condiciones de circulación y evacuación. Asimismo, destaca las particularidades del recorrido que debe efectuar el equipo visitante desde los vestuarios situados detrás de las pistas de pádel hasta el terreno de juego, así

como la necesidad de gestionar adecuadamente las concentraciones de aficionados y los desplazamientos en el entorno exterior inmediato.

En sus conclusiones, la Coordinadora de Seguridad señala que la configuración del CEM Can Dragó requiere una planificación específica de los accesos, la circulación interior, la sectorización de espectadores, los recorridos de los equipos y las vías de salida y evacuación, debiendo dimensionarse las medidas y recursos de seguridad en función de la asistencia prevista, la distribución de las aficiones y las demás circunstancias concurrentes.

CUARTO.- Se acompaña igualmente informe de fecha 9 de octubre de 2026, emitido por la empresa de vigilancia y seguridad privada Tandemia Image & Communication, S.L., que, atendiendo a la especial rivalidad entre ambos clubes y a las características de la instalación, recomienda la celebración del encuentro en un recinto alternativo con mayor capacidad y mejores condiciones de accesibilidad, separación de aficiones y organización de los dispositivos de seguridad. Dicho informe recuerda que el último enfrentamiento entre ambos equipos, disputado en marzo de 2025, registró una asistencia de 6.531 espectadores y requirió medidas específicas de coordinación policial, incluidas restricciones de circulación y la organización de itinerarios diferenciados para las aficiones.

QUINTO.- Debe destacarse, asimismo, como antecedente relevante, que el encuentro disputado entre estos mismos clubes el 17 de noviembre de 2024, correspondiente a la jornada 12ª del Grupo 3 de Segunda Federación de la temporada 2024/2025, tuvo que ser suspendido en el minuto 47 como consecuencia del derrumbamiento de una valla metálica que delimitaba el terreno de juego, tras la celebración de un gol por los jugadores visitantes junto a su afición, provocando la caída de aproximadamente un centenar de espectadores. Según recoge el acta arbitral, los Mossos d'Esquadra manifestaron entonces que no podían garantizar la seguridad de los aficionados ni de los participantes, circunstancia que determinó la suspensión del encuentro.

Mediante resolución de este órgano competicional de 20 de noviembre de 2024 se acordó su reanudación a puerta cerrada el 11 de diciembre siguiente.

SEXTO.- Por otra parte, se aporta certificación de fecha 14 de octubre de 2026, expedida por un arquitecto del Departamento de Proyectos y Obras del Institut Barcelona Esports, en la que se confirma que el Estadi Olímpic Lluís Companys no estará disponible para la celebración de partidos de fútbol durante los próximos meses, como consecuencia de la programación de eventos culturales incompatibles con su utilización para dicha finalidad, **concluyendo expresamente que dicha instalación no puede constituir una alternativa al CEM Can Dragó para los encuentros del CE Europa**.

SÉPTIMO.- Finalmente, consta comunicación de fecha 23 de octubre de 2026 del Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, SAD, en la que manifiesta su voluntad de ceder el uso del RCDE Stadium para la celebración del encuentro solicitado, si bien precisa que ambas entidades se encuentran ultimando la formalización del correspondiente acuerdo escrito, quedando la efectiva cesión de la instalación sujeta a los términos que finalmente se pacten.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.a) de los Estatutos de la RFEF, los órganos competicionales ostentan la competencia para suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de aquellos que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

Por su parte, el artículo 176.1 del Reglamento de Competiciones establece que los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo deberán disputarse en el que hubiese designado como tal al inicio de la temporada, sin perjuicio de que, por circunstancias especiales, fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

II.- En el presente supuesto, la solicitud no se fundamenta en una imposibilidad material de utilización del CEM Can Dragó, instalación en la que el CE Europa viene disputando sus encuentros como local, sino en las especiales circunstancias de seguridad que concurren en el partido frente a la UE Sant Andreu y en las dificultades que las características del recinto pueden representar para la adecuada organización del encuentro.

A este respecto, reviste particular relevancia el informe técnico emitido por la Coordinadora de Seguridad del club, inspectora de los Mossos d'Esquadra, que identifica de forma detallada los condicionantes estructurales y funcionales de la instalación desde la perspectiva de la seguridad policial. En particular, la configuración de los graderíos, las posibilidades de separación y sectorización de aficiones, las características del cerramiento perimetral, los accesos y vías de evacuación, los recorridos de los equipos y la gestión de las concentraciones de espectadores en el entorno exterior constituyen elementos que deben valorarse conjuntamente con la asistencia prevista y las características específicas del encuentro.

Si bien dicho informe no concluye que la instalación resulte inadecuada con carácter general para la celebración de partidos de fútbol, sí pone de manifiesto

la existencia de condicionantes que adquieren especial significación ante encuentros con una elevada movilización de aficionados y necesidades reforzadas de separación y control de las aficiones.

Estas circunstancias deben ponerse en relación con la especial rivalidad deportiva entre los clubes contendientes y los antecedentes de asistencia y movilización de espectadores. Particular relevancia presenta, a estos efectos, la suspensión del encuentro disputado entre ambos equipos el 17 de noviembre de 2024, como consecuencia de un incidente relacionado con el derrumbamiento de una valla de separación entre el público y el terreno de juego, que motivó la intervención de los servicios de emergencia y la imposibilidad, manifestada por los Mossos d'Esquadra, de garantizar la seguridad de espectadores y participantes. Si bien aquel incidente no permite extraer conclusiones sobre las condiciones de seguridad de la instalación actualmente utilizada por el CE Europa, desde luego constituye un antecedente objetivo que justifica extremar las medidas preventivas en la organización de un nuevo enfrentamiento entre ambos clubes.

En este contexto, las circunstancias identificadas en el informe técnico de la Coordinadora de Seguridad, antes referidas, justifican la conveniencia de autorizar la celebración del encuentro en un recinto que facilite la implantación de un dispositivo de seguridad adecuado a sus características.

A ello se añade la indisponibilidad acreditada del Estadi Olímpic Lluís Companys, instalación alternativa designada por el CE Europa, debido a la celebración de eventos culturales incompatibles con la disputa de partidos de fútbol.

III.- Concurren, por tanto, **circunstancias especiales suficientemente justificadas que permiten autorizar, con carácter excepcional, la celebración del encuentro en una instalación distinta de las inicialmente designadas por el club**, atendiendo a razones de seguridad y a la conveniencia de disponer de un recinto con características más adecuadas para la organización de un partido de estas características.

No obstante lo anterior, la comunicación aportada del Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, SAD acredita únicamente su disposición favorable a ceder el uso del RCDE Stadium, encontrándose todavía pendiente de formalización el correspondiente acuerdo entre ambas entidades. En consecuencia, **la autorización solicitada debe quedar expresamente condicionada a que el CE Europa acredite ante la RFEF la efectiva disponibilidad del RCDE Stadium para la fecha y horario del encuentro**, mediante la aportación del acuerdo definitivo de cesión o de cualquier otro documento fehaciente que garantice suficientemente su utilización.

Asimismo, **la celebración del partido en dicha instalación deberá ajustarse a las condiciones de seguridad y organización legal y reglamentariamente exigibles, correspondiendo al club local, en su condición de organizador, adoptar las medidas necesarias en coordinación con las autoridades competentes y, particularmente, con los Mossos d'Esquadra**, atendiendo a las características del encuentro y a las instrucciones que, en su caso, se establezcan por los responsables de seguridad.

A estos efectos, deberá observarse igualmente lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de Competiciones respecto de las obligaciones de los clubes organizadores en materia de seguridad, colaboración con la autoridad gubernativa, control de accesos, protección de las zonas reservadas a los participantes y prevención de incidentes.

IV.- Finalmente, debe atenderse también al hecho de que la certificación expedida por el técnico del Institut Barcelona Esports acredita que el Estadi Olímpic Lluís Companys, designado por el CE Europa como instalación alternativa para la presente temporada, no estará disponible para la celebración de partidos de fútbol durante los próximos meses, debido a la programación de eventos culturales incompatibles con dicha actividad.

Esta circunstancia determina que la instalación alternativa designada por el CE Europa carezca actualmente de la disponibilidad necesaria para cumplir la función de campo alternativo, cuya finalidad es precisamente garantizar la celebración de los encuentros oficiales cuando, por cualquier circunstancia, no pueda utilizarse el terreno de juego principal.

La indisponibilidad acreditada no se limita a esta fecha concreta, sino que se extiende durante un período prolongado e indeterminado de la temporada ("próximos meses"), por lo que es obligado concluir que el Estadi Olímpic Lluís Companys no reúne actualmente las condiciones de disponibilidad exigibles para mantener su designación como instalación alternativa del CE Europa para esta competición y, en consecuencia, requerir a dicha entidad para que proceda a designar otra instalación alternativa que cumpla los requisitos reglamentarios de Primera Federación y cuya utilización sí pueda garantizarse cuando resulte necesario.

Es por todo ello que se **RESUELVE:**

I.- Autorizar, con carácter excepcional, la celebración del encuentro CE EUROPA – UE SANT ANDREU, correspondiente a la jornada 12ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, Grupo 2, el próximo día 14 de noviembre de 2026, a las 18:30 horas, en el RCDE Stadium, de Cornellà de Llobregat y El Prat de Llobregat, quedando expresamente

condicionada la eficacia de esta autorización a que el CE EUROPA acredite ante la RFEF, con antelación suficiente a la celebración del encuentro, la efectiva disponibilidad de dicha instalación mediante la aportación del acuerdo definitivo de cesión de uso o de documentación fehaciente equivalente.

II.- Requerir al CE EUROPA para que, en su condición de club local y organizador del encuentro, adopte cuantas medidas resulten necesarias para garantizar la seguridad de participantes y espectadores, con especial atención al control de accesos, separación de aficiones, ordenación de los flujos de público, protección de las zonas de paso de árbitros y equipos, vestuarios y banquillos, así como a las restantes medidas organizativas y de seguridad que resulten legal y reglamentariamente exigibles, debiendo coordinar el dispositivo de seguridad con los Mossos d'Esquadra y demás autoridades competentes, de acuerdo con las características del encuentro y las instrucciones que estas establezcan.

III.- REQUERIR al CE EUROPA para que, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES desde el dictado de la presente resolución, comunique a la RFEF la designación de una nueva instalación alternativa para el resto de la temporada 2026/2027, acreditando su disponibilidad y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigibles para la celebración de encuentros oficiales de Primera Federación, a efectos de su correspondiente autorización.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Lo que se notifica al CE Europa y a la UE Sant Andreu, al Departamento de Competiciones y Fútbol Formativo y al Comité Técnico de Árbitros, a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 27 de octubre de 2026.



Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales